



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-000**66**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: JULIE SARITH MARÍN VIDES en representación de los menores LMHM, JPHM Y MAHM
EJECUTADO: CARLOS MARIO HOYOS PERALES

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de \$ 4.098.200 de pesos correspondientes a cuotas alimentarias atrasadas desde octubre a diciembre de 2022 y enero de 2023, más la cuota de vestuario de diciembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que; i) no se reajustan en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas y la cuota adicional, por cuánto, debe entenderse reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, como lo estipula el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	AUMENTO SMMLV	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 600.000	6%	\$ 654.000
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 654.000	6%	\$ 693.240
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 693.240	3,50%	\$ 717.503
1 enero a 31 dic de 2022	\$ 717.503	10,7%	\$ 794.275
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 794.275	16%	\$ 921.359

VESTUARIO			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	AUMENTO SMMLV	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 1.000.000	6%	\$ 1.060.000
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 1.060.000	6%	\$ 1.123.600
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 1.123.600	3,50%	\$ 1.162.926
1 enero a 31 dic de 2022	\$ 1.162.926	10,7%	\$ 1.287.359
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 1.287.359	16%	\$ 1.493.336

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero porcentaje del IPC, se procede modificar los valores reportados en la demanda:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	VESTUARIO	VALOR ADEUDADO
oct-22	\$ 794.275	\$ 0	\$ 794.275
nov-22	\$ 794.275	\$ 0	\$ 794.275
dic-22	\$ 794.275	\$ 1.287.359	\$ 2.081.634
ene-23	\$ 921.359	\$ 0	\$ 921.359
TOTAL	\$ 3.304.184	\$ 1.287.359	\$ 4.591.543

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores Luis Mario, Juan Pablo y Michael Andrés Hoyos Marín, quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre Julie Sarith Marín Vides identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.413 y a cargo del señor Carlos Mario Hoyos Perales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.323, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 4.591.543 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

6.1. Embargo y retención de los dineros que el señor Carlos Mario Hoyos Perales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.323, tenga o llegare a tener en las cuentas corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Helm Bank, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Santander, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, salvo la cuenta donde consignan el salario del ejecutado.

6.2. Decretar el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Carlos Mario Hoyos Perales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.323, perciba como empleado de la Policía Nacional. Oficiese en tal sentido.

6.3. Decretar el embargo y retención del 30% de las cesantías, luego de las deducciones de ley, que el señor Carlos Mario Hoyos Perales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.323, tenga o llegare a tener en Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro. Oficiese en tal sentido.

Limítese la cuantía de las medidas hasta la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 6.887.314 M/CTE).

SÉPTIMO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Carlos Mario Hoyos Perales. Remítase copia de la cédula del demandado, la cual reposa en el expediente.

OCTAVO: Oficiar a las centrales de riesgo, con el propósito de que efectúen reporte negativo al señor Carlos Mario Hoyos Perales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.323, por incurrir en más de un mes de mora en la cuota alimentaria que debe a su hijo menor. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Diana Milena Pico Cruz como apoderada especial de los menores LMHM, JPHM y MAHM, se encuentran representados legalmente por su señora madre Julie Sarith Marín Vides, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

L.J.M.